



0000025
VEINTICINCO

Santiago, veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 9 de julio de 2024, Ángelo Adrián Antonio Ortega Bastías ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por constitucionalidad respecto del artículo 1º, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, en el proceso penal RIT N° 9413-2023, RUC N° 2301170215-5, seguido ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar;

2º. Que, el señor Presidente (S) del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3º. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3º);

4º. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala, por mayoría, ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisible, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5º. Que, como ha sido ya señalado en diversas oportunidades por este Tribunal Constitucional, no resulta posible declarar admisible el requerimiento deducido, toda vez que la presentación de fojas 1 contiene argumentaciones insuficientes a efectos de explicitar las presuntas vulneraciones a la Constitución Política que refiere, dada la aplicación de la norma cuestionada en la gestión pendiente que se sustancia ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar;

6º. Que, la actora impugna la norma contenida en el artículo 1º, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, en razón de la prohibición que establece dicha norma de otorgar eventuales penas sustitutivas a la pena privativa de libertad, entre otros, a los autores del delito consumado de violación de mayor de catorce años, contenido en el artículo 361 N° 2 del Código Penal;

7º. Que, lo anterior es presentado en el contexto de una causa criminal seguida contra la parte requirente, en que se encuentra formalizado por delito de violación de mayor de catorce años, contemplado en el artículo 361 N° 2 del Código Penal. Señala que la imposibilidad de acceder a pena sustitutiva, en su caso, produce contravención a la Constitución en sus artículos 1º y 19 N° 2 y 3, así como a los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a los



artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (fojas 9 y ss);

8º. Que, conforme se aprecia en las modificaciones introducidas a la Ley N° 18.216, se constata que en el año 1999 se excepcionó del otorgamiento de penas sustitutivas a los autores de los delitos previstos en los artículos 362 y 372 bis del Código Penal (en aquel entonces, violación de menor de doce años y violación con homicidio), cuestión extendida en 2012, a través de la Ley N° 20.603, a los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 372 bis, 390, y 391, N° 1, del Código Penal y, en 2014 con la Ley N° 20.779, al crimen previsto en el artículo 391 N° 2 del catálogo punitivo;

9º. Que, el cuerpo de delitos introducidos por el legislador a través de la anotada normativa tiene una característica basal: se trata de tipos penales que, conforme lo dispone el artículo 3º del Código Penal, se consideran crímenes, en que su rango punitivo abstracto, en todos los casos, comienza en los cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo de privación de libertad, llegando en ciertos casos a la máxima sanción que prevé nuestro ordenamiento jurídico, esto es, el presidio perpetuo calificado. La penalidad asociada a este grupo de delitos descansa no sólo en consideraciones relativas al bien jurídico protegido (vida, libertad ambulatoria, autonomía e indemnidad sexual), sino también a la especial lesividad de dichas conductas, cuestión que fue tenida en consideración por el legislador para exceptuar así del eventual otorgamiento de penas sustitutivas;

10º. Que lo anterior ha sido recogido por este Tribunal Constitucional en sentencias en las que han rechazado requerimientos en que se ha cuestionado la misma norma que sería aplicable a los condenados por el mismo delito que se imputa al actor en la gestión pendiente que da origen al presente requerimiento de inaplicabilidad, sin que el libelo se haga cargo de tal jurisprudencia para entregar nuevos argumentos que la desvirtúen (STC Roles 8248 y 10.010).

11º. Que, por lo expuesto, el requerimiento de autos adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6º de la Ley orgánica Constitucional de esta Magistratura. La actora no entrega elementos nuevos y diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada; por el contrario, su argumentación desplegada en el libelo de fojas 1 no se aparta de los razonamientos vertidos en otros casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad, en que esta Magistratura ha optado, en algunos casos, por acoger las impugnaciones;

12º. Que, por ello, al no desarrollar argumentaciones en derecho claras, específicas y delimitadas para comprender la contradicción constitucional que reseña a fojas 1 y en su petitoria, la acción deducida no supera el estándar que el legislador orgánico ha establecido en el artículo 84, numeral 6º de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, por lo que no puede prosperar y así será declarado.



0000027

VEINTISIETE

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. A los otrosías, estese a lo resuelto.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ (Presidente) y SEÑORA MARCELA PEREDO ROJAS, quienes fueron del parecer de acoger a trámite el requerimiento, sin dar lugar a la suspensión del procedimiento, al estimar que la presentación cumple con los requisitos previstos en los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.589-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



742CE920-4FED-495E-8711-2D54A5671BB5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.